

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO PARRA Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
INVIAS -
RADICADO: 18-001-23-31-000-1993-00201-00 Y
OTROS ACUMULADOS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 01 de junio de 2017 y 07 de febrero de 2018 (fls. 937 a 987 y 1072 a 1076 anverso y envés respectivamente del Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBELY LOSADA HERMIDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2000-00482-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 412 CP.2), el despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día miércoles veintidós (22) de agosto de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar acabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el Art. 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALENA VILLANUEVA DE
RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE Y
OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2010-00377-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 337 CP.2), **INCORPÓRENSE** y **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes los Despachos Comisorios No. 001, 002 y 003 del 17 de enero de 2018, debidamente auxiliados por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Neiva, obrantes a folios del 1 a 123 Cuaderno Despacho Comisorio No. 001-2018, del 111 a 247 Cuaderno Pruebas Parte Demandada – Clínica Medilaser S.A., y del 1 a 137 Cuaderno Despacho Comisorio No. 003-2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00417-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INSTITUTO ACADÉMICO Y DE
CAPACITACIÓN PARA LA AMAZONIA
– INACAM
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Encontrándose el expediente a despacho para proferir decisión de fondo, encuentra que hay una serie de dudas frente a la celebración de contratos para la prestación del Servicio Público Educativo en los años 2009, 2010 y 2011, por medio del banco de oferentes; por lo que con el fin de aclarar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A. y 180 del C.P.C., se **DECRETA** la siguiente prueba de oficio:

OFICIESE a la Secretaria de Educación Departamental, para que en el término de ocho (08) días improrrogables al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia autentica del acta de liquidación del contrato No. 012 del 12 de enero del 2010 mediante el cual se contrato con INACAM la prestación del Servicio Público Educativo a 3.636 estudiantes de Población Rural Dispersa en los centros e instituciones educativas del Departamento del Caquetá.

De igual manera, para que se sirva allegar contratos y actas de liquidaciones con objeto contractual análogo, que se hayan suscrito con el mismo establecimiento en los años 2009 y 2011. En caso de no existir estos contratos con el INACAM, certificar y aportar en su defecto, a que Institución Educativa se le adjudicó dichos contratos por el banco de oferentes, y las razones por las cuales no se le otorgó al INACAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: WILLIAM RIOS CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

RADICADO: 18-001-23-31-001-1998-00268-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Procede la Sala a decidir sobre el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, en su condición de apoderado de la parte actora (fls. 1 a 3 C. Incidente Regulación Honorarios), dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 23 de noviembre de 1998, los señores **LIDMAN, RICHARD** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados con ocasión de la pérdida del miembro inferior izquierdo, a la altura del muslo, del señor **LIDMAN RIOS CASTRO**, como consecuencia de la inadecuada prestación de los servicios médicos recibidos en dichos centros asistenciales entre los días del 31 de diciembre de 1996 al 14 de febrero de 1997 (fls. 20 a 28 CP.1).

La demanda se admitió y se le dio el trámite respectivo con el apoderamiento del doctor JAMES HURTADO LÓPEZ, a quien el despacho mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 1999, le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 a 3 CP.1); es así como éste representó los intereses de sus poderdantes dentro de cada una de las etapas procesales, hasta la terminación total del proceso, es decir, hasta la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda

instancia, tanto así que por Secretaria se le expidieron las primeras copias que prestan merito ejecutivo y la certificación de vigencia del poder, para el cobro de la condena impuesta a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA (fls. 359 a 361 CP.2), resaltando que dentro del proceso aún ostenta la calidad de apoderado de la parte actora, como quiera que aunque el señor LIDMAN RIOS CASTRO, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de octubre de 2017 (fl. 364 CP.2), elevó solicitud de revocatoria de la facultad de recibir que inicialmente había otorgado mediante poder al doctor HURTADO LÓPEZ, el despacho la negó mediante auto del 10 de noviembre de 2017, por no cumplir con las formalidades propias de éste tipo de actuación procesal (fl. 367 CP.2), decisión que fue notificada mediante anotación en estado No. 120 D1 del 15 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2017 (fl. 367 CP.2), es decir, en estos momentos procesales el doctor JAMES HURTADO LÓPEZ, es el apoderado de la parte actora.

Sin embargo, el doctor **HURTADO LOPEZ**, mediante memorial radicado el 04 de diciembre de 2017, elevó incidente de regulación de honorarios (fls. 1 a 3 C. Incidente de Regulación de Honorarios), en atención a que el Gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, entidad condenada dentro del proceso de la referencia, aceptó la revocatoria de la facultad de recibir que fue otorgada mediante poder por parte de los demandantes **RICHAR RIOS CASTRO** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, y que fue elevada por los mismos, adjuntado para tales efectos copia de los documentos que soportan dicha situación (fls. 4 a 12 C. Incidente de Regulación de Honorarios); por lo que mediante auto del 17 de enero de 2018, se corrió traslado del incidente a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto (fl. 15 C. Incidente de Regulación de Honorarios), término que venció en silencio (fl. 17 C. Incidente de Regulación de Honorarios), finalmente mediante auto del 27 de febrero de 2018, se decretaron pruebas dentro del Incidente de Regulación de Honorarios (fl. 18 C. Incidente de Regulación de Honorarios), siendo prácticas y recaudadas las mismas, para luego quedar al despacho para resolver de fondo el mismo.

Así las cosas, el artículo 166 del Código Contencioso Administrativo establece que se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro de un proceso, cuyo trámite, preclusión y efectos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 167 ibídem, se realizará según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, el artículo 69 del C.P.C., prevé que la solicitud de regulación de honorarios deberá tramitarse como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo o por muerte del apoderado; lo cual regula en los siguientes términos:

"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial

(...) La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores (...)”.

De otra parte, la regulación de los honorarios profesionales de abogado, pueden efectuarse a través de dos alternativas; la primera, está consagrada en el artículo 69 del C.P.C., hoy artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, puede pedir al Juez, que regule sus honorarios, mediante trámite incidental. Y el segundo, conforme al numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, puede acudir a la Justicia Ordinaria en la Jurisdicción Laboral, para el reconocimiento y pago de los honorarios.

Así las cosas, con independencia del procedimiento que se elija para el reconocimiento de los honorarios profesionales, se debe necesariamente cumplir los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto; en consecuencia de la disposición normativa en cita (artículo 69 C.P.C.), se infiere que una de las exigencias principales para que el apoderado pueda promover el incidente de regulación de honorarios, es que indispensablemente se le haya revocado el poder, y que es el profesional en derecho, el legitimado para el ejercicio del trámite incidental.

Dispone el primero de los artículos lo siguiente:

“...ARTÍCULO 69. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

(...)

Y el segundo:

“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“...El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“(...

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

“(...)”

De las normas transcritas se desprenden unos elementos para tener por revocado el poder, entre los cuales se tiene: que se presente escrito de revocación, terminación o designación de otro apoderado, en la secretaría del despacho y que se acepte la renuncia por el juez mediante auto y se le notifique al apoderado por estado, a partir de la notificación del auto, corre el término de 30 días, para presentar el correspondiente incidente.

Descendiendo de lo anterior al *sub judice*, el despacho no encuentra acreditado los elementos para la prosperidad del incidente, que si bien se le dio trámite correspondiente, se hizo en garantía del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Administración de Justicia, pero, finalmente debe concluirse, que el proceso que da origen al incidente fue tramitado en su integralidad por el apoderado judicial Dr. JAMES HURTADO LÓPEZ, y como quedo expuesto en renglones atrás, a la fecha los poderes que le fueron otorgados al mismo no han sido revocados; pese a que el demandante LIDMAN RIOS CASTRO, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de octubre de 2017, elevó solicitud de revocatoria de la facultad de recibir que inicialmente había otorgado mediante poder al doctor HURTADO LÓPEZ, toda vez que el despacho la negó mediante auto del 10 de noviembre de 2017, por no cumplir con las formalidades propias de éste tipo de actuación procesal, decisión que fue notificada mediante anotación en estado No. 120 D1 del 15 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2017, es decir, en estos momentos procesales el doctor JAMES HURTADO LÓPEZ, es el apoderado de la parte actora, por lo que el incidente de regulación de honorarios que nos ocupa se torna improcedente, ya que el debate jurídico se centra en el reconocimiento y pago directo que hizo el Representante Legal de la entidad condenada a los demandantes, situación que es ajena al trámite incidental que nos ocupa, en consecuencia la Sala negará por improcedente el presente tramite incidental de regulación de honorarios.

El despacho no pasa por alto, la falta de lealtad de los demandantes, en el trámite administrativo para el cumplimiento del fallo, ante la entidad obligada, al revocarle el poder al doctor JAMES HURTADO, la facultad de recibir, de donde el Gerente de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, sin consideración alguna aceptó tácitamente la revocatoria que fue otorgada mediante poder por parte de los demandantes **RICHAR RIOS CASTRO** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, en la Resolución 001065 de 2017, donde se reconoce y ordena pagar a los demandantes la condena impuesta en el fallo, sin el consentimiento o coadyuvancia del apoderado, sin garantizarle el pago de sus honorarios, por lo que considera el despacho que la conducta asumida por el Gerente es reprochable, en virtud que dicho poder otorgado para promover el respectivo proceso se otorgó con todas las facultades, incluidas las de recibir y así fue reconocido en el proceso por el juez de conocimiento, y es ante éste donde se debía de revocar y decidir si se aceptaba dicha revocatoria, por tanto, recordando esa máxima jurídica que las cosas se deshacen como se hacen, debió por

lo menos poner en conocimiento del abogado doctor JAMES HURTADO, tal revocatoria, dado que no solo tramitó el proceso a nombre de los demandantes sino que a nombre de ellos presentó la reclamación de pago ante el HMI, por cuanto tenía facultad para recibir; proceder con el que pudo el Gerente estar invadiendo la competencia del juez, en este aspecto, que correspondía al juez de conocimiento, por lo que se habrá de compulsarse copia a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue si con la aceptación tácita de revocatoria de la facultad de recibir del poder otorgado al doctor JAMES HURTADO, el Gerente del Hospital, puede estar en curso de causal disciplinaria, y en caso de estarlo sancionarlo conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR compulsar copia de todo el incidente de regulación de honorarios, inclusive de esta providencia, a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue si con la aceptación tácita de revocatoria de la facultad de recibir del poder otorgado al doctor JAMES HURTADO, el Gerente del Hospital María Inmaculada, puede estar en curso de causal disciplinaria, y en caso de estarlo sancionarlo conforme a la Ley.

TERCERA: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM RIOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-001-1998-00268-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado **WILLIAM RIOS CASTRO**, parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 1 a 4 C. Incidente de Nulidad), previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El 23 de noviembre de 1998, los señores **LIDMAN, RICHARD** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados con ocasión de la pérdida del miembro inferior izquierdo, a la altura del muslo, del señor **LIDMAN RIOS CASTRO**, como consecuencia de la inadecuada prestación de los servicios médicos recibidos en dichos centros asistenciales entre los días del 31 de diciembre de 1996 al 14 de febrero de 1997 (fls. 20 a 28 CP.1).

En ese orden, ésta Corporación mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 1999, admitió la demanda y ordenó notificar dicha providencia de manera personal a las entidades accionadas (fls. 30 a 31 CP.1), surtiéndose dicha notificación los días 19 de febrero de 1999 y 21 de abril de 1999 (fl. 33 y 46 CP.1), el proceso se fijó en lista el 24 de mayo de 1999 (fl. 51 envés CP.1), fecha desde la cual empezó a correr el término para contestar la demanda, termino dentro del cual así lo hicieron las entidades accionadas (fls. 34 a 37 y 74 a 81 CP.1), luego se corrió traslado de las excepciones propuestas, el cual venció en silencio (fls. 82 CP.1), por lo que mediante auto del 30 de noviembre de 1999 se decretaron pruebas (fls. 83 a 85 CP.1), seguidamente con auto del 24 de marzo de 2000, se amplió el periodo probatorio (fls. 91 a 92 CP.1), mediante auto del 29 de julio de 2004, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 166 CP.1), es así como el 11 de noviembre de 2004, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 187 a 205 CP.2), sentencia que fue notificada al Agente del Ministerio Público el 16 de noviembre de 2004 (fl. 205 envés CP.2) y por edicto a las partes el 18 de noviembre de

2004 (fl. 206 CP.2), decisión contra la cual los apoderados de la parte actora y del Hospital María Inmaculada de Florencia propusieron recurso de apelación (fls. 208 y 209 CP.2), los cuales fueron concedidos mediante auto del 27 de enero de 2005 (fl. 211 CP.2), y admitidos mediante auto del 22 de julio de 2005 (fl. 228 CP.2), luego con auto del 9 de septiembre de 2005, se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia (fl. 233 CP.2), termino dentro del cual allegaron alegatos de conclusión la partes actora, el Hospital María Inmaculada de Florencia y el Hospital Militar Central (fls. 235 a 243 CP.2), por lo que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 2 de mayo de 2016, resolvió los recursos de apelación, modificando la sentencia de primera instancia (fls. 309 a 324 CP.2), la cual fue notificada mediante edicto del 11 de agosto de 2016 (fl. 325 CP.2), decisión contra la cual el apoderado de la parte elevó solicitud de sentencia complementaria (fls. 326 a 323 CP.2), la cual fue resuelta mediante sentencia complementaria del 5 de diciembre de 2016, en la que se adiciono condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente (fls. 330 a 339 CP.2), siendo notificada mediante edicto del 01 de junio de 2017 (fl. 340 CP.2), por lo que mediante auto del 18 de agosto de 2017, ésta Corporación obedeció lo resuelto por el superior (fl. 347 CP.2), quedando debidamente ejecutoriada la providencia el 28 de agosto de 2017 (fl. 347 envés CP.2).

Posteriormente el señor **LIDMAN RIOS CASTRO**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2017, revocó el poder que fue otorgado al abogado **JAMES HURTADO LOPEZ**, para el adelantamiento de la acción de reparación directa que nos ocupa (fl. 364 CP.2), solicitud que fue negada por la Corporación mediante auto del 10 de noviembre de 2017, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley para la revocatoria del mandato (fl. 367 CP.2), sin embargo, el doctor **HURTADO LOPEZ**, mediante memorial radicado el 04 de diciembre de 2017, elevó incidente de regulación de honorarios (fls. 1 a 3 C. Incidente de Regulación de Honorarios), en atención a que el Gerente del Hospital María Inmaculada de Florencia, entidad condenada, aceptó la revocatoria de la facultad de recibir que fue otorgada mediante poder por parte de los demandantes **RICHAR RIOS CASTRO** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, y que fue elevada por los mismos, adjuntado para tales efectos copia de los documentos que soportan dicha situación (fls. 4 a 12 C. Incidente de Regulación de Honorarios); por lo que mediante auto del 17 de enero de 2018, se corrió traslado del incidente a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto (fl. 15 C. Incidente de Regulación de Honorarios), término que venció en silencio (fl. 17 C. Incidente de Regulación de Honorarios), por lo que finalmente mediante auto del 27 de febrero de 2018, se decretaron pruebas dentro del Incidente de Regulación de Honorarios (fl. 18 C. Incidente de Regulación de Honorarios), siendo prácticas y recaudadas las mismas, para luego quedar al despacho para resolver de fondo el mismo.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

El abogado **WILLIAM RIOS CASTRO**, quien ostenta también la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, presentó el 15 de febrero de 2018, incidente de nulidad procesal (fls. 1 a 4 C. Incidente de Nulidad), sustentado en que dentro del presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 8 del

artículo 133 del CGP, como quiera que se efectuó una indebida notificación del incidente de regulación de honorarios promovido por el apoderado de la parte actora, pues refiere que el mentado incidente nunca se le notificó a él como incidentado, por lo que no ha tenido la oportunidad procesal para contestar el mismo, causándole con ello un grave perjuicio a sus intereses, pues se le ha cercenado la oportunidad para debatir el desempeño del profesional del derecho en la gestión encomendada; igualmente, , refiere que también existe nulidad procesal por violación al debido proceso, al omitirse la práctica probatoria, pues dentro del trámite del mismo, no se ha decretado la práctica de ninguna prueba, que soporte el monto de los honorarios que se deban tasar al abogado por su gestión profesional, situación que considera encuadra en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, además insiste en la declaratoria de nulidad del incidente, toda vez que el mismo se inició cuando el proceso ya ha terminado y se encuentra ejecutoriado, y en consecuencia manifiesta que dicho trámite debe agotarse ante el Juez Laboral, pues la oportunidad para concurrir al proceso ya ha precluido, y en esos términos el Juez Administrativo no es competente; por lo que finamente solicita que se declare la nulidad de todo el tramite incidental.

Así las cosas, el despacho mediante auto interlocutorio del 22 de marzo de 2018, ordenó correr traslado del incidente de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 142 de CPC aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA (fl. 11 C. Incidente de Nulidad), término dentro del cual el doctor HURTADO LÓPEZ, se pronunció (fls. 12 a 14 C. Incidente de Nulidad), alegando que el abogado WILLIAM RIOS CASTRO, demandante dentro del proceso, pretende confundir al despacho, pues refiere que la demanda nunca se le notificó, cuando en realidad la demanda ya se encuentra notificada, así como las demás providencias que se profirieron luego de la notificación de la misma, las cuales no son obligatorias notificarlas de manera personal, refiere que en este caso, del incidente propuesto se corrió traslado mediante auto que fue notificado por anotación en estado y publicado en la página de la Rama Judicial, por tal motivo menciona que la causal de nulidad de indebida notificación, no está llamada a prosperar, ya que se trata de la notificación de una providencia proferida dentro de un proceso donde a las partes se les notifica por estado, donde se encuentra y no de una notificación de una demanda; también, que el Tribunal Administrativo el Caquetá, mediante auto del 27 febrero 2018, decretó pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios, por lo que recalca que en ningún momento se está omitiendo la práctica probatoria, resaltando que dentro del mismo se decretó la recepción de los testimonios del propio actor de la nulidad procesal y la del señor RICHAR RIOS CASTRO, también demandante.

Por último, el doctor HURTADO LÓPEZ, manifiesta que su actuación como apoderado aún no ha terminado, debido a que la demandada Hospital María Inmaculada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, además refiere que teniendo en cuenta la calidad de abogado del proponente de la nulidad y demandante dentro del proceso de la referencia, éste puede estar inmerso en una conducta disciplinable, toda vez que con la revocatoria de la facultad de recibir, está tratando de evitar el pago de los honorarios profesionales que legalmente deber ser reconocidos. Bajo los argumentos expuestos, solicita archivar la solicitud de nulidad procesal, por no existir mérito para su prosperidad.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto que nos ocupa, es necesario precisar que la acción donde se presentaron los incidentes de regulación de honorarios y de nulidad, se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde en principio las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, donde sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, mencionó:

“...Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Se destaca). De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.(...) comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil.(...) debe aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Si bien, el Honorable Consejo de Estado, hizo precisión frente al régimen aplicable, ha de tenerse en cuenta, que los artículos 624 y 625 del C.G.P., establecen reglas claras en lo que respecta a la prevalencia normativa y al tránsito de legislación en lo que respecta a las normas procesales vigentes a la sustanciación y la ritualidad de las actuaciones entre ellas, en este caso, en este caso las de los incidentes, que si bien, están regulados en el artículo 135 y ss del C.P.C., también el CGP, lo establece

el artículo 127 y ss, en similares condiciones, el P. Civil, dispuso que los asuntos accesorios al proceso se tramitarían como incidentes aquellos que estén expresamente señalados en la Ley, y el CGP, eliminó la palabra accesorios, dejando en su lugar los expresamente señalados en la Ley; en cuanto a la ritualidad, prácticamente es la misma.

Descendiendo de lo anterior, se tiene, que tanto el artículo 69 del C. de P. Civil, como el 73 del CGP, establecen que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá solicitar mediante trámite incidental se le regulen sus honorarios, que fue lo que aconteció en este asunto, el abogado **JAMES HURTADO LÓPEZ**, apoderado de los demandantes **RICHAR RIOS CASTRO** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, promovió dentro del término concedido para ello, incidente de regulación de honorarios, en atención a que el Gerente de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, aceptó la revocatoria de la facultad de recibir que fue otorgada mediante poder por parte de los demandantes **RICHAR RIOS CASTRO** y **WILLIAM RIOS CASTRO**, y que fuera elevada por los mismos ante el Representante Legal de dicha entidad, incidente al cual se le ha dado el trámite contemplado en el artículo 137 del C.P.C., el mismo del 127 del CGP, es decir, mediante auto del 17 de enero de 2018, se corrió traslado del incidente a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto, término que venció en silencio, por lo que finalmente mediante auto del 27 de febrero de 2018, se decretaron pruebas dentro del Incidente, siendo recaudadas las mismas, para luego quedar al despacho para resolver de fondo el mismo, dichas providencias se notificaron por estado, a las partes, por ser sujetos procesales ya integrados a la Litis y no hay norma que disponga que se deban notificar de manera personal.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de nulidad procesal elevada por el señor **WILLIAM RIOS CASTRO**, en virtud que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto los fundamentos en los que funda, que no se le notificó personalmente el auto que ordena correr traslado del incidente de regulación de honorarios y de las pruebas, en virtud que no hay norma que así lo disponga, por el contrario, se le garantizó más sus derechos al debido proceso y de defensa, porque el traslado se ordenó por auto y se notificó por estado, cuando los artículos 137 del CPC, ni el 129 del CGP, así no lo disponen, sino que éste debe verificarse por secretaría, artículos 108 CPC y 110 CGP; como tampoco, existe violación al debido proceso por no agotar etapa probatoria, dado que mediante auto del 27 de febrero de 2018, se decretaron pruebas dentro del Incidente de Regulación de Honorarios, siendo debidamente recaudadas las mismas, por lo que el mencionado incidente se encuentra a la espera de ser resuelto de fondo por la Corporación, auto que al igual que con el que se corrió traslado del incidente, fue notificado a las partes mediante anotación por estado No. 025 D1 del 01 de marzo de 2018, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 6 de marzo de 2018 (fl. 18 anverso y envés C. Incidente Desacato).

Debe agregarse a lo anterior, que lo que si se avizora por parte del señor **WILLIAM RIOS CASTRO**, es una falta de lealtad con su apoderado que luego de haber promovido el proceso, tramitado y obtenido fallo a su favor, le revoca el poder ante la entidad obligada a pagar, la que sin ninguna decisión y traslado al abogado lo acepta,

y que dicho poder fue reconocido por el juez de conocimiento y es ante éste donde se debía de revocar y decidir si se aceptaba dicha revocatoria; sumado a lo anterior, se agrega que puede estar incurriendo en una falta a la ética profesional de abogado, al llegar al proceso, como abogado titulado, para representarse así mismo, revocando tácitamente, el poder a quien lo representó durante todo el trámite del proceso, solo para efectos del cobro de la condena ante la entidad obligada, para desconocer los honorarios profesionales, si bien como abogado titulado podría representarse así mismo, era su deber acudir, trayendo el paz y salvo respectivo, para poder actuar.

Concluyese de lo anterior, que al no vulnerarse derecho alguno en el trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor JAMES HURTADO, por lo que se negará la nulidad propuesta, y como presuntamente, el demandante WILLIAM RIOS CASTRO, en calidad de abogado, puede estar en curso en causal de falta de ética a la profesión de abogado, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Caquetá, para que investigue si la conducta desplegada por aquel, encuadra en una de las faltas disciplinarias contempladas en la Ley 1123 de 2007, y en su defecto al encontrarlo responsable proceda a sancionarlo conforme lo contempla la Ley.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal propuesta por el abogado **WILLIAM RIOS CASTRO**, en calidad de demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Caquetá, para que investigue si la conducta desplegada por el demandante **WILLIAM RIOS CASTRO**, en su calidad de abogado, se encuentra en curso en una de las faltas disciplinarias a la falta de la ética profesional de abogado, contempladas en la Ley 1123 de 2007, y de estarlo, proceda a sancionarlo conforme lo contempla la Ley.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el incidente de nulidad previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO
MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00573-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el pasado 15 de marzo de 2018 (fls. 398 a 411 anverso y envés CP. 2), y que fue elevada por el apoderado de la parte actora el 09 de abril de 2018 (fl. 416 CP. 2), en el que peticiona corregir el nombre de la beneficiaria MAIRA ALEJANDRA PINO CASTRO, ya que en los ítems de Perjuicios Morales y Materiales del resuelve de la sentencia se redactó como MARIA ALEJANDRA PINO CASTRO, argumenta que se trata de un error que comprende una parte literal de la sentencia, pero que de no ser enmendada dificulta el pago de la indemnización otorgada a la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores JORGE IVAN PINO FRESNEDA, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija MAIRA ALEJANDRA PINO CASTRO, DUMAR CASTRO ORTIZ, ANA ROSA MARROQUIN BOLIVAR, SANDRA PATRICIA CASTRO MARROQUIN y DAVER ALEXANDER CASTRO MARROQUIN, mediante apoderado judicial presentaron demanda de acción de reparación directa en contra del HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS, para que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación sufridos por los demandantes, con ocasión de los deficientes diagnósticos, intervenciones médicas y hospitalarias realizadas a la señora ANGELA YAMILE CASTRO MARROQUIN y su hijo nasciturus, en la ESE HOSPITAL SOR TERESA ADELE, la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, desde el 16 de mayo de 2010 hasta el 1 de junio de 2010, que conllevaron a su muerte y a la de su hijo nasciturus el día 1 de junio de 2010.

En sentencia del 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 244 a 273 CP.2), por lo que la parte actora y la demandada E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha providencia (fls. 276 a 283 y 284 a 296 CP.2), recurso que fue desatado por esta Corporación mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, que modificó la de primera instancia en relación con los topes de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales que fueron reconocidos a los demandantes y confirmó en lo demás la sentencia proferida por el A-quo (fls. 398 a 411 CP.2), providencia que fue notificada mediante edicto del 05 de abril de 2018 (fl. 415 CP.2), por lo que dentro del término de ejecutoriada de la sentencia el apoderado de la parte actora elevó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, con respecto del nombre de la demandante MAIRA ALEJANDRA PINO CASTRO, ya que en los ítems de Perjuicios Morales y Materiales del resuelve de la sentencia se redactó como MARIA ALEJANDRA PINO CASTRO (fl. 416 CP.2).

En ese orden, revisada la sentencia, la demanda, el poder otorgado y en general todas las actuaciones procesales, se observa que efectivamente en dicha providencia por error involuntario, tanto en la parte considerativa como en el resolutive de la misma, se redactó mal el nombre de la menor MAIRA ALEJANDRA PINO CASTRO, por lo que habrá de corregirse de conformidad con lo contemplado en el artículo 310 del C.P.C., modificado por el numeral 140 de artículo 1 D.E. 2282/89¹, que establece lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Descendiendo de lo anterior, la Sala corregirá la sentencia del 15 de marzo de 2018, por tanto en la parte considerativa y resolutive de la misma, para todos los efectos el nombre correcto será MAIRA ALEJANDRA PINO CASTRO.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos el nombre de la demandante MAIRA ALEJANDRA PINO CASTRO, tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia del 15 de marzo de 2018, como quiera que esté es el correcto, por lo expuesto en la presente providencia.

¹ Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

SEGUNDO: Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Ausencia Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, mayo veinticuatro de dos mil dieciocho

ACCIÓN: EJECUTIVA CONTRACTUAL
ACTOR: EDUARDO FALLA FERRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN: 18-001-3331-001-2012-00032-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

El Juzgado devuelve el proceso de la referencia insistiendo en el grado jurisdiccional de la Consulta, según el A-quo, la norma aplicar es la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 386 del C. de P. Civil.

Si bien es cierto, ya se había tomado una decisión, frente al grado jurisdiccional de la consulta, con fundamento en el artículo 386 Ibídem, y devuelto el expediente al A-quo, para lo de su competencia, también lo es, que el fundamento con el que se abstuvo el despacho de conocer, fue citando la Ley 794 de 2003, sin haber tenido en consideración la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1564 de 2012, ésta última que derogó todas las anteriores, a partir de la vigencia que estableció la misma; si bien el A-quo, no debió haber devuelto el expediente, por aquello de la competencia funcional, también lo es, que la citada consulta, a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expidió el C. General del Proceso, dejó de existir en el ordenamiento jurídico, especialmente, en materia procesal civil.

Para mayor precisión y comprensión del porque la consulta no procede en los ejecutivos contractuales, se ha de recordar que por mandato del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, se le otorgó competencia a esta jurisdicción de conocer de las controversias contractuales que se susciten con ocasión de la ejecución de los contratos estatales, y el procedimiento aplicar sería el del C. de P. Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 Ibídem, bajo este contexto normativo, es claro, que el procedimiento aplicar era el consagrado en Código de Procedimiento Civil, porque en esta codificación se regulaba todo el procedimiento del proceso ejecutivo; bajo este entendido, el Código de Procedimiento Civil, sufrió modificaciones a través de la Ley 446 de 1998, luego vino la Ley 794 de 2003, la Ley 1395 de 2010 y por último la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, y con respecto al grado jurisdiccional de consulta, las modificaciones no se han hecho esperar, inicialmente el C. P. Civil, antes de sus modificaciones, establecía:

“...ARÍCULO 386. PROCEDENCIA Y TRÁMITE. Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o

apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción, las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem y las que declaren bienes vacantes o mostrencos o pertenencias.

La consulta se tramitará y decidirá por el superior en la misma forma que la apelación.

El cual no consagraba expresamente el proceso ejecutivo, pero se entendía, que se trataba de condenas en procesos declarativos contra entidades del Estado; luego vino la modificación del citado artículo por la Ley 794 de 2003, que dispuso:

Artículo 39. El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 386. Procedencia del trámite. Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno.

En esta reforma, se exceptuó de la consulta los procesos ejecutivos, dentro de los cuales estaba el ejecutivo contractual por remisión directa del artículo 75 de la Ley 80 de 1993; posteriormente, entra en vigencia la Ley 1395 de 2010, que estableció:

"...Artículo 44. Se derogan el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 22 de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I Los procesos Declarativos del Libro III Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4°, los incisos 1° y 2° el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

En este artículo se derogó expresamente del artículo 386, la expresión: **Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil**", lo que para el A-quo significa, que para los procesos ejecutivos si procede la consulta, cuando en realidad no la contemplaba la norma anterior, de ahí, la razón de insistir en ella; ahora, de ser así habría de consultarse también el mandamiento de pago y el auto que ordena llevar adelante la ejecución, porque ha de recordarse, que la sentencia que se dicta en el evento que se propongan excepciones de mérito, y éstas no prosperan, tiene el mismo sentido, ordenar llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en la mandamiento o su modificación, pero no es una condena, porque lo que se demanda es un derecho cierto, que son obligaciones que prestan mérito ejecutivo a cargo de las entidades públicas, donde el derecho o la acreencia está materializado y no se ha pagado, lo que no sucede con los procesos declarativos, donde el derecho es incierto y debe declararse.

Ahora, el A-quo, no tuvo en cuenta que se trata de normas procesales, que al entrar en vigencia son de aplicación inmediata, salvo las condiciones que establezcan las nuevas, como aconteció con la Ley 1564 de 2012, que implemento el Código General del proceso y derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil, y con él el grado jurisdiccional de consulta, de donde en los artículos 624, 625 y 626, se definió expresamente sobre la prevalencia de las normas, el tránsito de legislación y la derogación expresa de las normas vigentes en materia procesal, incluyendo también el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, que para el A-quo, podría estar vigente.

En materia de prevalencia de las normas el artículo 624 del CGP, estipuló:

“...Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

La norma literalmente, no amerita una interpretación exhaustiva, dado que es clara en su literalidad y aplicabilidad que en cada fase o etapa en que se encuentre el proceso, se aplica la legislación vigente al comenzar ésta, terminada esta fase debe aplicarse la nueva regulación; así mismo en materia ejecutiva, el artículo 625 del CGP, preciso:

“...4. Para los procesos ejecutivos:

“...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto: tenemos que, se trata de un ejecutivo contractual, que fue presentado, el 24 de febrero de 2012, es decir en vigencia del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que hasta ese entonces se hubiesen dado en las Leyes 794 de 2003 y 1395 de 2010, en materia procesal, por tanto el trámite que se le aplicaba al proceso ejecutivo contractual, era éste con sus modificaciones de última ley, adecuando cada etapa procesal que se iniciaba a la norma que entraba en vigencia, de ahí que para decidir las excepciones de mérito, debía adelantarse la audiencia que trata para los procesos verbales y estaba vigente la consulta para los procesos declarativos donde se condenará a una entidad pública, luego el Juez Primero Administrativo de Descongestión, en providencia del 22 de agosto de 2012, negó mandamiento de pago, el cual fue apelado, en segunda instancia, en esta Corporación tuvo el infortunio el recurso de alzada de pasar por varios despachos sin que se resolviera, hasta que llegó al conocimiento del suscrito en mayo del 2016 y se le imprimió el respectivo trámite, donde en auto de Sala del 10 de noviembre de 2016, se revocó la providencia y se ordenó devolver al A-quo, para decidiera sobre el mandamiento de pago, quien lo libró el 27 de febrero de 2017, estando ya en vigencia el Código General del Proceso, pero el A-quo aplica la Ley 1395 de 2010, ya derogada por la Ley 1564 de 2012, y en auto del 15 de enero de 2018, cita para audiencia del artículo 432 del C. de P. Civil, cuando ésta ya había sido derogada, por el artículo 372 del CGP, que en términos generales tiene el mismo procedimiento, porque se propusieron excepciones de mérito; en la citada audiencia el A-quo, con la presencia de los apoderados de las partes dicta sentencia, declarando no probadas las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución y en la parte resolutive del fallo, hace referencia, a la aplicabilidad de la Ley 80 de 1993, para efectos de los intereses y para la liquidación el artículo 446 del CGP; pero, para la consulta hace mención al artículo 184 del C.C.A., por cuanto los apoderados de las partes no apelaron el fallo, y luego devuelve el expediente en virtud de la Ley 1395, es decir, para unas cosas aplica el CGP, luego la Ley 1395 y para la consulta el C.C.A., de donde es claro que por remisión del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el régimen aplicable es el procesal civil.

Confrontado el procedimiento aplicado por el A-quo, a lo dispuesto por el artículo 625, si el mandamiento de pago se libró el 27 de febrero de 2017, es obvio que el régimen procesal aplicable no es otro que el establecido en el Código General del Proceso, que como se dijo, derogó expresamente el C. de P. Civil, y la Ley 1395, especialmente el artículo 44, por tanto, la consulta desaparece en materia procesal civil, y toda la regulación en materia ejecutiva, debe aplicarse el CGP, a partir de su vigencia.

Y en cuanto al artículo 184 del C.C.A., no aplica para los procesos ejecutivos, por las mismas razones, que antes se mencionaron, no se trata de un proceso declarativo, sino de un ejecutivo contractual, que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa por mandato del artículo 75 de la Ley 80 de 1993; así mismo, en el ejecutivo no se impone una condena, porque el derecho ya se ha hecho exigible en contra de la entidad pública, y lo orden es continuar con la ejecución por la que se libró mandamiento de pago, el artículo 184 es claro al precisar que es en caso de condena en contra de una entidad pública, sobre el particular el Consejo de Estado, a dicho:

“...Debe entenderse que los procesos de conocimiento son sustancialmente diferentes a los procesos ejecutivos, esto por cuanto en los primeros se busca llegar a la

certeza de una situación o de un derecho que es alegado por las partes, mientras que en los segundos, esa incertidumbre ya no se encuentra y lo que se pretende es el cumplimiento de un derecho sobre el cual ya hay una veracidad contenida en un título, es decir, existe certeza sobre su naturaleza y titularidad. Al respecto, la doctrina es clara en la diferencia que existe entre estos dos tipos de procesos, al expresar lo siguiente: "Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo. En aquél, el mandato debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución". De esta manera, en las sentencias de procesos ejecutivos como ya se ha demostrado una obligación clara, expresa y exigible, no se debate la obligación, como tampoco el sujeto que es llamado a cumplirla; por ello, en esa etapa procesal, realmente lo que se ordena es continuar o no con la ejecución de tal obligación, dependiendo del resultado del análisis de las excepciones propuestas. Así, las sentencias ejecutivas que ordenan proseguir la ejecución, como en el caso estudiado, no pueden considerarse adversas, porque simplemente dan paso al trámite necesario subsiguiente para que se cumpla la obligación perseguida, de acuerdo con la singularidad del caso. Tampoco puede calificárselas como de condenatorias, porque la orden Judicial de pagar que se libra contra la ejecutada se imparte mediante el mandamiento de pago, por lo cual la sentencia no es mas que una simple confirmación del mismo, orden Judicial que, de todas maneras, no encuadra dentro de una "condena" propiamente dicha. En consecuencia, ese tipo de providencias no encajan dentro de los presupuestos normativos traídos tanto por el Código de Procedimiento Civil como por el Contencioso Administrativo. Siendo de esta manera el proceso en referencia de naturaleza ejecutiva, se hace improcedente el grado jurisdiccional de consulta. El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil enumera las causales de nulidad procesal, disponiendo como tal, en su numeral segundo, la falta de competencia respecto del juez. En complemento, el último inciso del artículo 143 ibidem señala que la nulidad proveniente de falta de competencia funcional no podrá sanearse. De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que al admitirse el grado de consulta respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó el 12 de diciembre de 2005, a pesar de no tener competencia funcional para ello, se incurrió en causal de nulidad procesal insaneable, razón por la cual se declarará la misma a partir del auto de 25 de octubre de 2006 en lo atinente a su numeral 2º, en cuanto ordenó continuar con el trámite de consulta. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, julio (26) de dos mil siete (2007) - Radicación número: 27001-23-31-000-2002-01202-01(33100).

Concluyese de todo lo anterior, que la consulta no procede para los procesos ejecutivos contractuales. En firme este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCINDA FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO Y
OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-002-2006-00322-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 681 CP.4), el despacho,

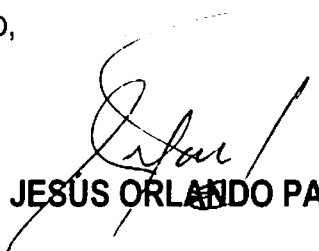
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA CUÉLLAR CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2007-00051-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas procesales necesarias para presentar recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 25 de abril de 2018 (fls. 393 a 394 CP.2), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de Casación que fue presentado por la parte actora (fl. 392 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante providencia del 25 de abril de 2018, considerando que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA, rechazó por improcedente la interposición del recurso extraordinario de Casación formulado por la parte actora, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación, además de que el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, tampoco contempla el aludido recurso extraordinario.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias de las piezas procesales correspondientes para dar inicio al recurso de queja (fls. 393 a 394 CP.2), argumentando que el Decreto 01 de 1984, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se puede señalar que si bien el proceso fue presentado en el año 2005, su trámite se extendió en el tiempo hasta el año 2018, y por ende, la norma aplicable a este asunto es la Ley 1437 de 2011, en donde se contempla el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, argumentos con los cuales solicita se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se conceda el recurso extraordinario de

casación, y en caso de no reponer se expida copia de la providencia recurrida y las demás piezas procesales necesarias para iniciar el recurso de queja.

De lo expuesto, encuentra el despacho que la recurrente genera imprecisiones al momento de sustentar su recurso, pues en algunos apartes refiere que busca la concesión del recurso extraordinario de casación y en otros apartes pretende la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contemplado en la Ley 1437 de 2011, por lo que se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: **¿Es procedente el recurso extraordinario de Casación consagrado en la Ley 1564 de 2012, o el recurso extraordinario Unificación de Jurisprudencia consagrado en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas en única y segunda instancia dentro de un proceso iniciado bajo el régimen del Decreto 01 de 1984?**

Para resolver, tenemos que el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, señala lo siguiente:

"Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Así las cosas, conforme a la regla procesal general sobre transición de estatutos procesales, habría que concluirse que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1465 de 2012, aplicarían a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró en vigencia dichas normas; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 308 consagró un régimen de transición diferente para el ordenamiento jurídico procesal en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues dicha norma dispone:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En ese orden, la norma es clara en señalar que la vigencia del nuevo código se estableció a partir del 2 de julio de 2012 ordenándose, además, que se aplique a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha; pero también expresamente se señaló que aquellos en curso al momento de entrar a regir seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

A la misma conclusión llegó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en fallo de 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero¹¹, en la que al resolver en segunda instancia una Acción de Grupo, también se preguntó sobre cuál era el régimen de intereses de mora aplicable después de expedida la Ley 1437 de 2011 a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos y trámites iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, en donde manifestó lo siguiente:

"(...) tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: '... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.'

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite (...)"

Aclarado el régimen procesal aplicable al asunto que nos ocupa, es necesario recalcar que el Decreto 01 de 1984, no trae contemplado ninguno de los recursos extraordinarios alegados por la apoderada en su escrito de reposición y que pretende se conceda, en consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

De otra parte, en atención a la solicitud de expedición de las copias para interponer recurso de queja, esta judicatura siendo garantista, y considerando que en algunos apartes del escrito de impugnación refiere el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contemplado en el actual estatuto procesal Ley 1437 de 2011, accederá a la expedición de las mismas, fundamentado que bajo una interpretación sistemática y armónica de las normas procesales ya estudiadas, y como quiera que el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., es el competente para conocer del recurso de queja cuando por parte de los Tribunales se deniegue la concesión del recurso extraordinario de revisión, y de otra parte de conformidad al nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 150, también es el competente para conocer del recurso de queja que se presente cuando los Tribunales no conceda los recursos de revisión o

unificación de jurisprudencia, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 y S.s. del C.P.C., ordenará que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de casación que fue presentado por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, necesarias para adelantar el trámite del recurso de queja que se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILBA MARÍA VALENCIA AROS Y OTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DONCELLO CAQUETÁ Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-31-002-2010-00018 -01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 237 CP.2), y como quiera que la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora (fls. 225 CP.2), no se enmarca dentro de ninguno de los casos contemplados en el artículo 214 del C.C.A, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

TERCERO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMIRO GONZÁLEZ PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00275 -01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 319 CP.4), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 24 MAY 2018

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2008-00564-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIO LUBUAN TREJOS DUQUE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 260 / 032 - 05 - 2018 / P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente